

## **AUTO No. 01696**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER83088 del 12 de julio de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 17 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta No. 0841 del 17 de septiembre de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

### AUTO No. 01696

Que esta Secretaría, con el fin de realizar seguimiento al Acta No. 0841 del 17 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 8 de octubre del 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03497 de 29 de junio del 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la Carrera 13.	1.5	17:17	17:32	81.1	76.2	<b>79.40</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

**Nota:** Se registraron 15:03 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub> de 79.40dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = \mathbf{79.40dB(A)}$$

#### Observaciones:

- Se registraron 15:03 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el **Leq<sub>emisión</sub>**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **79.40dB(A)**, el cual

(…)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

## **AUTO No. 01696**

De acuerdo con la visita realizada el día 08 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el gerente, se estableció que aún no se han adelantado obras, adecuaciones ni retiro de las fuentes localizadas en el acceso principal al establecimiento, la emisión sonora continua superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

La actividad **venta de accesorios**, se encuentra incluida dentro de la ficha técnica de usos del suelo reglamentados para el sector en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”).

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que el establecimiento comercial **NAVARRO DURAN JUAN PABLO**, continua **incumpliendo** los parámetros máximos de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel  $Le_{emisión}$  de **79.40dB (A)**, valor que supera los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector C. Ruido Intermedio Restrungido**, que corresponde a la ubicación de “Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos”, En Horario **diurno**.
- b) Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 17 de Septiembre de 2011 y que dio como resultado el Acta Requerimiento No.0841 del 17-09-2011, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades producidas por el establecimiento comercial.
- c) No dio cumplimiento al Acta Requerimiento No. 0841 del 17-09-2011 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **AUTO No. 01696**

### **1) De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación

### **I. DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

### **AUTO No. 01696**

Que la misma ley dispone en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *“Chapinero”*.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental*

### **AUTO No. 01696**

*de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

*“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias*

### **AUTO No. 01696**

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que con base en el acta de visita del 8 de octubre de 2011, se puede determinar que el establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, aparentemente es de propiedad y/o responsabilidad del señor **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057.

De igual manera, dentro de la misma acta el señor **SERGIO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.980, aparece como gerente del establecimiento de comercio y fue el quien atendió la visita técnica y firmó la mencionada acta.

Que según consulta efectuada en el Registro Único Social y Empresarial de Cámaras de Comercio (RUES), no aparecen registros de establecimientos comerciales con el nombre de **PINK FASHION ACCESORIES** ni tampoco establecimientos comerciales o números de matrícula mercantil del señor **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**.

Por otra parte, el inmueble en donde funcionaba el establecimiento de comercio **PINK FASHION ACCESORIES**, al momento en que se realizó la visita técnica (carrera 13 No. 56-42), es de propiedad de la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 52.033.880, como puede verificarse en la certificación catastral para la dirección principal (KR 13 56 34) con direcciones secundarias (KR 13 56 32, KR 13 56 50, KR 13 56 42, CL 56 BIS 9 88).

Que en virtud del artículo 22 de la Ley 1333, que establece:

### **AUTO No. 01696**

**Verificación de los Hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de esclarecer los hechos, se hace procedente ordenar la práctica de algunas pruebas las cuales se relacionaran en la parte dispositiva del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio.

En virtud de lo anterior, se ordenara tomar declaración a la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.880, en calidad de propietaria del inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento denominado **PINK FASHIÓN ACCESORIES**,

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **PINK FASHION ACCESORIES**, se ubica en un área cuyo uso del suelo está clasificado como zona de comercio cualificado de la UPZ 99 (Chapinero) zona clasificada como residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

Así pues, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

De conformidad, con el Concepto Técnico No. 3497 de 28 de abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido consistentes en un sistema de amplificación conformado por un (1) bafle con puerto USB, utilizado en el establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, generó un nivel de emisión de ruido de **79,40 dB(A)** en un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial, en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y también del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.



## **AUTO No. 01696**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79,40 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

De esta manera, se considera que el establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad y/o responsabilidad de los señores **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, **SERGIO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.980 y de la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 52.033.880, esta última en calidad de propietaria del inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, presuntamente incumplieron con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, señor **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, **SERGIO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.980 y de la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.880 en calidad de propietaria del predio donde se encontraba ubicado el establecimiento denominado **PINK FASHION ACCESORIES**.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación

### **AUTO No. 01696**

del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

**AUTO No. 01696**

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, **SERGIO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.980 y de la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 52.033.880, los primeros en calidad de propietarios y/ responsables del establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C. y la señora **LILIANA DE JESUS VILLAREAL BARRERO** en calidad de propietaria del predio donde se encontraba ubicado el establecimiento en mención, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. Del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 45 y 51, en concordancia con el artículo 9 de la resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c, ruido intermedio restringido, zona comercial, en horario diurno arrojando un nivel de emisión de **79,4 dB(A)**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tomar declaración a la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, con cédula de ciudadanía No. 52.033.880, en calidad de propietaria del inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento denominado **PINK FASHIÓN ACCESORIES**, por los hechos aquí investigados.

Para la recepción de la Declaración Señálese el día veintiocho (28) de Julio de 2017, a las tres (3) pm, para llevar a cabo la diligencia aquí ordenada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, **SERGIO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.980 en calidad de propietarios y/o responsables del establecimiento denominado **PINK FASHION ACCESORIES** y a la señora **LILIANA DE JESÚS VILLAREAL BARRERO**, en calidad de propietaria del inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento en mención, ubicado en la carrera 13 No. 56-42 y/o 56-34 y/o 56-32, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 01696**

**PARÁGRAFO.-** Los propietarios y/o responsables del establecimiento de comercio denominado **PINK FASHION ACCESORIES**, señores **JUAN PABLO NAVARRO DURÁN** y **SERGIO NAVARRO** deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1442*

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: 20170189 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	05/06/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20170849 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/06/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: 20170849 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	28/06/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

**Firmó:**

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01696**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

29/06/2017